

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad: 760013103019-2022-00132-00

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO y PROMOTORA PROVALOR TORRE H. S.A.S. en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 notificado por estado el 16 de diciembre de 2022 (Fl. 1 Documento 031 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

El recurrente fundamentó su recurso indicando que

*“(...) En el auto recurrido, el Juzgado no tuvo en cuenta que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3, es totalmente diferente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO identificado con NIT. 830.053.812-2, patrimonio autónomo que es administrado por dicha Fiduciaria, sociedad fiduciaria que como sociedad (NIT. 860.531.315-3) no hace parte de este proceso, conforme los siguientes argumentos: Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuenta con el NIT. 860.531.315-5. Por su parte, los patrimonios autónomos que esta sociedad administra cuentan con un único número de identificación correspondiente al NIT. 830.053.812-2.(...)”*

*(...) Así las cosas, es importante tener en cuenta que se debe precisar con claridad la forma en la que se pretenda vincular a Alianza Fiduciaria S.A. dentro de un trámite judicial indistintamente de su naturaleza, por cuanto su condición de sociedad de servicios financieros es absolutamente distinta e independiente de las actividades que desarrolla como vocera y administradora de un determinado patrimonio autónomo, respecto del cual se pretenda obtener el reconocimiento de ciertos derechos u obligaciones que emergen de la finalidad para la cual fue constituido. La anterior distinción es de vital importancia pues cuando Alianza Fiduciaria S.A. actúa como vocera y administradora de un determinado fideicomiso lo hace en virtud de un contrato de fiducia para administrar los bienes que conforman el patrimonio autónomo, los cuales están afectos a la finalidad del contrato de fiducia, existiendo así por mandato legal una separación patrimonial entre los activos de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad de servicios financieros y aquellos que se encuentran dentro de un determinado fideicomiso (art. 1233 C. de Co.)*

*(...) En la notificación electrónica efectuada a la sociedad PROMOTORA PROVALOR - TORRE H S.A.S. a través del correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022 a las 16:13:35 remitida por el servicio electrónico de mensajería SERVIENTREGA S.A., únicamente se aportó por el*

*demandante, un documento llamado "PRUEBA\_DCTAL\_No.pdf" contentivo de 42 folios y que contiene un presunto Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 07 de febrero de 2020, dos Derechos de Petición de fecha 10 de mayo de 2022, respuesta de Alianza Fiduciaria S.A. en fecha 4 de mayo de 2022 y comunicado de Provalor de fecha 13 de julio de 2020, sin adjuntar copia de la demanda, ni auto admisorio, ni ningún otro documento.*

Por lo anterior, solicitó al despacho:

Declarar la nulidad de lo actuado, en relación a la notificación y vinculación efectuada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., e indicar que la vinculación procesal y notificación se debe efectuar es única y exclusivamente contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO con NIT. 830.053.812-2. y Declarar la nulidad de lo actuado, en relación a la notificación electrónica de fecha 29 de noviembre de 2022 o de cualquier fecha, efectuada a la sociedad PROMOTORA PROVALOR - TORRE H S.A.S. con NIT. 901.161.274-1, debido a que no se cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 292 del Código General del Proceso

### **CONSIDERACIONES**

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto del 15 de diciembre de 2022, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, debido a que, efectivamente en el auto fechado a 23 de agosto de 2022 donde integró y citó como litis consorte necesario a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no se especificó que era en calidad de *vocera y administradora del Fideicomiso Holguines del Futuro*, lo que no solo ocasionó error en la notificación realizada por parte del demandante, sino que también al estar vinculada al proceso puede en un momento dado comprometer su patrimonio para el pago de obligaciones que se derivan de la

ejecución de un contrato de fiducia mercantil y de las expresas instrucciones recibidas por parte del fideicomitente. El despacho entonces, aclarará que se integra y cita como litisconsorte necesario a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO con NIT. 830.053.812-2.**

En cuanto a la notificación de la demandada PROMOTORA PROVALOR TORRE H S.A.S., el despacho al revisar las certificaciones allegadas pudo evidenciar que cumplieron con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213.

Sin embargo, como lo señala el referido artículo *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”*

Así pues, al manifestar la parte pasiva que no fue posible acceder al escrito de la demanda y demás documentos para ejercer de manera oportuna su derecho a la defensa y contradicción, es procedente acceder a la solicitud de nulidad de la notificación personal realizada a la demandada PROMOTORA PROVALOR TORRE H S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO y PROMOTORA PROVALOR - TORRE H S.A.S. confirieron poder a un profesional en derecho para que los represente en este asunto (Documentos 032 y 036 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), el despacho le reconocerá personería y los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

Y dado que presentó sustitución de poder con las mismas facultades a el concedidas, el despacho la aceptara.

Dado que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presentó contestación de la demanda, esta se glosará sin consideración alguna por cuanto no es quien está vinculada al proceso.

Finalmente, debe señalar el despacho que la parte actora describió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia recurrida, esto es, el auto del 15 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que se integra y cita como litisconsorte necesario en este proceso a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO con NIT. 830.053.812-2.**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA** identificado con documento No. 1.144.030.416 y T.P. 231296 del C.S. de la J. y correo de notificación juansebastian@naviaestradaabogados.com, para que actúe en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO y PROMOTORA PROVALOR - TORRE H S.A.S, en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 del CGP).

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder del Dr. JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO y PROMOTORA PROVALOR - TORRE H S.A.S., al Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA, identificado con documento No. 1.113.516.661 y T.P. No. 217928 del C. S. de la J. Se previene que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al profesional en Derecho DAVID FELIPE POLO MONTOYA, identificado con documento No. 1.113.516.661 y T.P. No. 217928 del C. S. de la J.

**SEXTO: ADVERTIR** que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO y PROMOTORA PROVALOR - TORRE H S.A.S., se notificaron por conducta concluyente (Art. 301 CGP).

**SÉPTIMO: AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

Proceso: Verbal Declarativo  
Demandante: Claudia Marcela Romero Valencia  
Demandada: Promotora Provalor Torre H S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2022-00132-00

---

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI

**SECRETARIA**

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 02-2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c483fe8c5f37db9bbd644f372071f641730ae1aaa4d8279f9806b88ced4c**

Documento generado en 01/02/2023 02:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**